seguida se levantará la sesion, sin que sea lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por lícito volver á tratar nada de los actos pasa- escrutínio secreto, mediante cédulas, una dos, ni por vía de rectificacion, pues de los persona para Presidente de la República; la

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de cre- se noten. denciales, y deberán ser firmadas por el pre-Junta.

En iguales términos se sacarán otras dos tamente con las listas de escrutinio y comtadores.

mas distritos, deberá preferir la representa- glas establecidas en el capítulo 7º cion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento; y si no dia se procederá á nombrar Presidente para es vecino ni natural de los distritos donde lo la Suprema Corte de Justicia, arreglándose hayan nombrado, la suerte dicidirá cuál de los electores á la forma y procedimientos be representar, cubriendo los suplentes la re- prescritos en el último periodo del art. 43. presentacion de los distritos que resulten Art. 46. Para ser Presidente de la Suprevacantes.

cada diputado.

# SA MEN SOURCE CAPITULO V. SALE SES ES CO

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

los electores presentes y el secretario, y en | y los electores, repitiendo lo conducente de vicios ú omisiones en que haya incurrido la votacion se verificará en los términos que Junta, solo puede conocer el Congreso ge- previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que

Art. 44. Para ser Presidente de los Estasidente, escrutadores y secretarios de la dos-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus copias, una para remitirla á la secretaría del derechos, haber nacido en el territorio de la Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, República, tener treinta y cinco años cumy otra que mandará el presidente de la Jun- plidos al tiempo de la eleccion, residir en el ta, bajo su responsabilidad, al Congreso de país cuando se verifique ésta, pertenecer al la Union, ó á su Diputacion permanente, jun- estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obteputacion de votos autorizada por los escru- ner la mayoría absoluta de los sufragios del número total de les electores de la Repúbli-Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere ca, ó en defecto de esa mayoría, ser nombraelecto diputado simultáneamente por dos ó do por el Congreso de la Union bajo las re-

Art. 45. A continuacion y en el mismo

ma Corte de Justicia, conforme al art. 93 de Art. 42. Los presidentes de las Juntas la Constitucion, se requiere: estar instruido electorales de distrito, publicarán los nom- en la ciencia del derecho, á juicio de los elecbres de los diputados electos, y los avisos se tores, haber nacido en el territorio de la Refijarán en les parajes públicos acostumbra- pública, tener treinta y cinco años cumplidos. Los gobernadores de los Estados y del dos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano Distrito federal, y los gefes políticos de los mexicano en ejercicio de sus derechos, per-Territorios, harán lo mismo con las listas de tenecer al estado secular, no tener ninguno las elecciones verificadas en toda la demar de los impedimentos que expresa el art. 8º cacion de su mando, cuidando de que se in- y obtener el sufragio de la mayoría absoluta serten en los periódicos, y anotarán el núme- de los electores de la República, ó en defecre del distrito electoral á que corresponde to de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la Junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos Art, 43. Al dia siguiente de nombrados los electores presentes y retirándose en selos diputados, cada Junta de distrito electo- guida. Se sacarán dos copias autorizadas ral se volverá á reunir como el dia anterior, por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito fe- clarará electo. En el caso de que ningun canderal ó Territorio, y otra para mandarla al didato hava reunido la mayoría absoluta de Congreso de la Union, ó á la Diputacion votos, el Congreso, votando por diputaciopermanente. Y por último, se mandarán fi- nes, elegirá por escrutinio secreto, medianjar en los parajes públicos é insertar en los te cédulas, de entre los dos candidatos que periódicos, listas de los candidatos, y núme- hubieren obtenido la mayoría relativa, y se ro de los votos que hayan obtenido para sujetará para este acto á las prevenciones Presidente de la República y de la Suprema contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de es-Corte de Justicia.

#### CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

cero dia inclusive de haberse nombrado los nes ordinarias cada dos años. Las primarias diputados, si toca hacer renovacion de Ma- se verificarán el último domingo de Junio, v gistrados, eligiéndose uno á uno diez propie. las de Distrito, el segundo domingo de Jutarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y lio del año en que deba haber renovacion, un Procurador general, segun la planta que comenzando desde el presente de 1857. establece el art. 91 de la Constitucion, Cada Art. 53. Cuando haya vacantes que cu eleccion se hará por cédulas del modo que brir, ó por alguna causa no se hubieren vepreviene el art. 43 de la presente ley, com- rificado las elecciones ordinarias de Distriputándose y rectificándose los votos segun to, el Congreso general ó en su receso la Diel órden de la eleccion.

ó supernumerario, Fiscal ó Procurador gene- ciones debieren ser para nombramiento de ral de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el traerá al Estado, Distrito federal ó Territoart. 46.

extenderá y leerá el acta, se pondrá á discultrata de nombrar Presidente de la Repúblision, se aprobará y firmará como las de los ca, ó individuos de la Suprema Corte de dias anteriores, disolviéndose en seguida la Justicia, la convocatoria será general. Junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato la persona nombrada. hubiere reunido la mayoría absoluta, lo de- Quinto. Por falta de la mayoría absoluta

ta ley.

### CAPÍTULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supre Art. 48. Estas elecciones se harán al ter- mos poderes de la federacion, habrá eleccio

allí se ordena. La antigüedad la determina putacion permanente, convocará elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los Art. 49. Para ser Magistrado propietario dias en que se deban verificar. Si las elecsolo diputados, la convocatoria solo se conrio por el cual deba cubrirse la vacante ó Art, 50, Terminadas estas elecciones, se vacantes que motiven la eleccion; pero si se

#### CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos signientes:

Primero. Por falta de algun requisito le gal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta lev.

Segundo. Porque en el nombramiento hava intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de

de los votos presentes en las Juntas electo- | vaciones las sufrirán por todo el tiempo que rales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

ligitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

# CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los im-República, que se le presente conforme al Gobernadores para los mismos Estados. art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin cau- rán á mas tardar á los tres meses de expedisa justificada, 6 sin licencia del Congreso al das las convocatorias, y las Legislaturas tencumplimiento de sus obligaciones, perderán drán el carácter de constituyentes para que la dotacion remuneratoria que les asigna la formen ó reformen sus constituciones partiley; tendrán suspensos todos sus derechos culares, sin perjuicio de legislar como conspolíticos, inclusos los de ciudadanía; no políticos, en el periodo de su duracion. drán obtener ni desempeñar empleo que to- 3º Por esta vez los gobernadores de los que al servicio público, y cesarán de perci- Estados, con presencia de las circunstancias bir cualquier sueldo que estén disfrutando, de cada localidad, dictarán las medidas coerlos que lo tengan por los Estados. Estas pri- citivas, y las disposiciones que juzguen con-

dure la omision y no mas.

Art. 61. En las Juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene los ciudadanos; y para deliberar en ellas soderecho de reclamar la nulidad de las elec- bre inteligencia y ejecucion de esta ley, se neciones, y de pedir la declaracion correspon- cesita la formulacion de proposiciones, que diente á la Junta á quien toque fallar, ó al admitidas á discusion, serán aprobadas ó re-Congreso en su caso, mas la instancia se probadas á mayoría absoluta de los votos presentará por escrito antes del dia en que presentes: el presidente de cada una de las se deba resolver acerca de los expedientes y Juntas concederá la palabra por turno y por credenciales respectivas; y el denunciante se solo dos veces á dos electores de los que la contraerá á determinar y probar la infraccion | pidan en pro, y á dos de los que la pidan en expresa de la ley. Despues de dicho dia no contra, sin que el uso de la palabra pueda se admitirá ningun recurso, y se tendrá por exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

> Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la Junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

> Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija. elem us namelous of them

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por pedimentos que se aleguen para ser ó conti- esta vez, oyendo á sus Consejos, y dentro de nuar siendo diputado ó individuo de la Su- quince dias de recibida esta ley, expedirán prema Corte de Justicia, y resolverá sobre las convocatorias respectivas para las elecla renuncia ó dimision del Presidente de la ciones de diputados á las Legislaturas, y de

2º Los poderes de los Estados se instala-

que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional la Union. señala la remuneracion que deben disfrutar cientos cincuenta pesos mensuales de die- domingo del mencionado mes.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. - Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado cisco Zarco, presidente.—Ignacio Pombo, disecretario.-J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.-Ignacio Comonfort.-Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

1857. - Llave. - Exmo. Sr. gobernador del Tejada. - C. gobernador del Estado de Zaca-

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 23 de 1857.-Juan José Baz.-José María del Castillo Velasco, secre-

# DECRETO.

Octubre 29 de 1863.

Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas, procederán á la eleccion de diputados su-

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que la diputación permanente del Congreso de la Union, usando de las facultades que le concede el artículo 53 de la ley orgá- circunstancias; nica electoral; y considerando que los Distridecretar lo siguiente:

venientes para que los ciudadanos pongan | Art. 1º Los Distritos electorales 1º y 3º del en ejercicio el derecho de sufragio activo. Estado de Zacatecas procederán á la eleccion de diputados suplentes al Congreso de

Art. 2º Las elecciones primarias tendrán los diputados, se les abonarán por el tesoro lugar el segundo domingo del próximo mes federal dos pesos por legua de viáticos, y dos- de Noviembre, y las secundarias el tercer

> Dado en la sala de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union. en San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-Franputado secretario. - S. Garza y Melo, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. San Dios y libertad. México, Febrero 12 de Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—Lerdo de tecasions is non solihavat on solonolosis as

## DECRETO.

Julio 16 de 1864. 4 1 1 oh 25 2 10

Elecciones que deben verificarse por no haberse hecho á consecuencia de la invasion francesa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el Congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al Gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas

2º Que sin duda en atencion á ellas, las tos electorales 1º y 3º del Estado de Zacate- autoridades de varios Estados y Distritos cas carecen de diputados suplentes al mis- electorales no invadidos por el enemigo, han mo Congreso, porque los ciudadanos electos omitido mandar hacer en los dias de Junio son á la vez diputados propietarios por otros y Julio que señala el art. 52 de la ley electo-Distritos de aquel Estado, ha tenido á bien ral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al en 16 de Setiembre próximo.

3º Que el medio que puede emplear el Gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por los Estados, á fin de que desde luego señaahora lo estén, señalen dias cuando queden para la instalacion del Congreso. libres de la invasion:

4º Y que conforme á la práctica de los Congresos elegidos despues de haber sido sancionada la Constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de teriores y gobernacion.—José María Iglesias, libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes,

He tenido á bien decretar lo siguiente: Art. 1º Respecto de los Estados 6 Distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los Gobernadores de los Estados á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar el 16 de Setiembre próximo.

Art. 2º Se autoriza tambien á los Gobernadores de los Estados, para que respecto de los Distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

Art. 3º En las elecciones de diputados se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos que estén sistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la elec- de Octubre de este año. cion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado que formarán el cuarto congreso constitucio-

Congreso, para el bienio que debe comenzar eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluía el art. 34 de la ley elec-

Art. 4º Las copias de las actas de eleccion. con las listas de escrutinio y computacion algun motivo no se hubieren verificado las de votos, se remitirá por conducto de los elecciones ordinarias en los dias señalados Gobernadores de los Estados, y por duplicapor ella, es autorizar á los Gobernadores de do, enviándolas á la Diputacion permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y despues len otros dias para las elecciones de diputa. de ese dia al ministerio de Gobernacion, dos en los Estados y Distritos electorales no para que en vista del número de las actas invadidos, y para que respecto de los que que se reciban, se disponga lo conveniente

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de Monterey, á diez v seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exministro de justicia, fomento é instruccion pública, encargado del ministerio de hacienda.-Miquel Negrete, ministro de guerra y marina,"

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de....

#### DECRETO.

Abril 25 de 1865.

Sobre elecciones de diputados en Chihuahua.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaracion de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion del Estado de Chihuahua, y en expeditos en el ejercicio de sus derechos, y su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de que tengan vienticinco años cumplidos el dia 1861, se harán en el Estado el primer dode la apertura de las sesiones; pero no sub- mingo de Junio próximo las elecciones siguientes:

"I. La de Gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro

"II. La de trece diputados propietarios

nal, para el bienio que debe comenzar en l diez y ocho de Setiembre próximo.

otro magistrado propietario del tribunal de Juarez.-Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Justicia, para el cuatrienio que debe comen- Ministro de Relaciones exteriores y Goberzar en veinte del mismo Setiembre.

"Art. 2º En la regulacion de votos y declaracion de los electos, ademas de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

"Art. 3º Conforme á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 48, en el art. 55, y en la fraccion VIII del art. 64 de la Constitucion del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el dia 1º de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible. que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

"Art. 4º Si el dia 1º de Julio próximo no hará la declaracion de los electos, encargando préviamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

"Art. 5º Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos riodos ordinarios. periodos constitucionales, serán los mismos altimamente señalados.

ante el Gobernador del Estado la afirmacion desde luego proceder á nueva eleccion. del mismo.

"Art. 7º El congreso y el gobernador que tro de los periodos constitucionales respec"Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á veinticinco de Abril "III. La del magistrado presidente y de de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia v libertad. Chihuahua. Abril 25 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

#### eroje may a DECRETO. salley obligate

Noviembre 8 de 1865.

Sobre elecciones de Presidente de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed;

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

"Considerando:

"Primero. Que en los arts. 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan se reuniere el congreso, ó en su defecto la di- del periodo de las funciones del Presidente putacion permanente, el Gobierno Supremo de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los pe-

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Pre-"Art. 6º El magistrado presidente y el sidente de la República, se dispuso confiar otro magistrado propietario del tribunal de al Presidente de la Corte de Justicia el po-Justicia, entrarán á ejercer su encargo el dia der ejecutivo, solo interinamente, en el úniveinte de Setiembre de este año, haciendo co caso que fué previsto, de que se pudiera

prevenida en el art. 83 de la Constitucion Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por cansa de la guerra, el hecho de que el Presidente de la Corte de Justicia ense elijan ahora, ejercerán sus funciones den- trase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender tivos, cuando cese la declaracion de sitio del sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

dente y de su sustituto, es lo mas conforme á Gobernacion." la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer Las personas que hallan servido al Imperio no puefunciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

"Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase-"facultado omnimodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma,"

"He tenido á bien decretar lo siguiente." "Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

"Art, 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinarlo, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando &c. and extraor en

Dado en el Paso del Norte, á ocho de No-

Cuarto. Que por la ley suprema de la ne- viembre de mil ochocientos sesenta y cinco. cesidad de conservar el Gobierno, la próroga -Benito Juarez. -Al C. Sebastian Lerdo de en el presente caso de los poderes del Presi- Tejada, ministro de Relaciones exteriores y

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—Lerdo de Tejada.— C. Gobernador del Estado de.....

#### CIRCULAR.

Noviembre 13 de 1866.

den votar en elecciones populares.

Seccion 2ª-Impuesto de la comunicacion le vd. de esta fecha, en que me trascribió la del gefe político del canton Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios ó reconocieron al llamado imperio, pueden votar en las próximas elecciones para la renovacion de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. Presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestacion, que segun está declarado en las leyes vigentes, son culpables de delito de traicion á la patria, los que havan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algun empleo, ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervencion extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso de la Union, ó por el Gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestacion. tanto al gefe político del canton Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y libertad. Chibuahua, Noriembre 13 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. cobernador del Estado de Chihuahua.-PreDECRETO. Agosto 14 de 1867.

Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo por referirse al equilibrio de los Poderes Suá la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 proceda á las elecciones de diputados del Congreso. Presidente de la República, y Presidente y Magis trados de la Corte Suprema de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

que me hallo investido, y

"Considerando:

viembre de 1865, el Presidente de la Repú. dispensable el tiempo necesario para que se blica debió prorogarse, y prorogó sus funcio- verifiquen las elecciones, atendiendo á las nes, por la imprescindible necesidad de las distancias de los lugares, y á los intervalos circunstancias de la guerra, consignándose que marca la ley electoral: en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nacional durante la guerra, que se diera nuevo Presidente que se eligiera, tan luego efecto inmediato á su nueva eleccion, parecomo la condicion de la guerra permitiese ce debido que tenga desde luego su organique se hiciera constitucionalmente la elec- zacion constitucional, á reserva de la ratifi-

"2º Que cuando se acaba de restablecer los Estados: en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede va el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad:

"3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios de sus representantes: que contiene, y la forma de Gobierno que esintervencion extranjera, reconoce y sanciona posible la accion electoral, ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional;

"4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, de la grave crisis que acaba de pasar la na- prema de Justicia. cion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre v soberana voluntad, sobre si quiere autorizar

que pueden ser de muy urgente interes para afianzar la paz y consolidar las instituciones premos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la Reforma social:

"5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo. que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constitu-"Que en uso de las amplias facultades de ciones particulares de los Estados:

"6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Go-"1º Que conforme al decreto de 8 de No- bierno de la Union y de los Estados, es in-

> "7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia cacion de la mayoría de las Legislaturas de

> "8º Que segun la reforma decretada por el Gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion

"9º Y que en cuanto á los que carecen del tablece, é inviolable por la voluntad del pue ejercicio de los derechos de ciudadano por lo blo, que libremente quiso dársela, y que con ocurrido durante la guerra, ha querido el su sangre la lia defendido y la ha hecho triun- Gobierno, hasta donde lo permitieran las far, contra la rebelion interior y contra la exigencias de la justicia, ampliar en todo lo

"He tenido á bien decretar lo signiente:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de por la experiencia adquirida en años ante- la Union, de Presidente de la República, y riores, y en un caso tan excepcional como el de Presidente y Magistrados de la Corto Su-

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo. "Art. 3º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de dial próximo Congreso de la Union, para que putados al Congreso de la Union: el siguienpueda adicionar ó reformar la Constitucion te lúnes 7, las de Presidente de la Repúblifederal, en algunos puntos determinados, ca y Presidente de la Corte Suprema de Jus-

